



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 2086-2005-PHC/TC  
LAMBAYEQUE  
JAIME WALTER CORREA CAMPOS

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 22 de junio de 2005

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por Jaime Walter Correa Campos contra la resolución de la Sala de Vacaciones de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, de fojas 36, su fecha 17 de marzo de 2005 que, confirmando la apelada, declara liminarmente improcedente la demanda de hábeas corpus; y,

ATENDIENDO A

1. Que la demanda de fecha 2 de marzo del 2005 tiene por objeto que se declare inaplicable la resolución de fecha 28 de febrero de 2005, emitida por el juez del Undécimo Juzgado Penal de la Corte Superior de Justicia de Lambayeque, don Óscar Burga Zamora (que declaró improcedente el beneficio de semilibertad solicitado por el recurrente); que se ordene su inmediata libertad en razón de haber cumplido con los requisitos para obtener dicho beneficio, como haber cumplido con las dos terceras partes de la pena impuesta y contar con informe favorable del Consejo Técnico Penitenciario, y que se aplique el artículo 11º de la ley 23506, destituyéndose del cargo al juez del Noveno Juzgado Penal, don Miguel Jesús Cabrera Vélez, de la misma Corte Superior, por no haber resuelto oportunamente la demanda de hábeas corpus interpuesta ante su despacho, con fecha 25 de febrero de 2005, negándole así la tutela constitucional.
2. Que todo juez, al calificar la demanda, tiene el deber y la potestad de verificar si ésta satisface las exigencias de forma y de fondo previstas en la ley, para los efectos de garantizar la Tutela Procesal Efectiva y asegurar la seriedad indispensable en el quehacer procedimental a cargo de las partes. Por ello, el juez está autorizado para el rechazo *in limine* cuando, al momento de la referida calificación, advierte omisiones o errores en cuanto a presupuestos procesales y condiciones de la acción, expuestos manifiestamente. Esta concepción elemental del proceso, que constituye el instrumento del que se sirve el Estado en el ejercicio monopólico de la jurisdicción para que el juez pueda decir el derecho con autonomía y autoridad, permite poner coto a conductas que



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

buscan torcer el imperio del derecho con demandas dirigidas a entorpecer la ejecución de resoluciones judiciales o administrativas firmes, a sabiendas que no tienen futuro pero que pueden dar algún tipo de beneficio inmediato con burla de la jurisdicción a cargo del propio Estado.

3. Que, considerar, por ejemplo, que el juez constitucional no tiene, en el cauce del hábeas corpus, facultad para el rechazo *in limine* de una demanda, entrañaría estar contra lo precedentemente señalado de los procesos hábeas corpus, que burlarían la potestad del juez, que se vería obligado a admitir, necesariamente, dichos eventuales despropósitos y abrir procesos que a toda vista no conducirían sino exclusivamente a la obstrucción y retardo de la administración de justicia.
4. Que, siendo esto así, –tanto por lo establecido primero por la Ley N.º 23506 y luego por el Código Procesal Constitucional–, las especificaciones de amparo alternativo y amparo residual, por su naturaleza, están concebidos sólo para atender de urgencia requerimientos que tienen que ver con la afectación de derechos directamente comprendidos dentro de la calificación de Fundamentales por la Constitución Política del Perú. Por ello, si hay una vía suficientemente efectiva para el tratamiento de la temática propuesta por el demandante, no corresponde la vía excepcional que, como se señala, constituye un mecanismo extraordinario.
5. Por esto, el Código Procesal Constitucional, en sus artículos 5º y 6º, establece como regla aplicable a los Procesos Constitucionales de Hábeas Corpus, Amparo, Hábeas Data y Cumplimiento, las causales de improcedencia, permitiendo el rechazo *in limine* de la demanda sin que pueda extraerse, de la previsión singular del artículo 47º del referido cuerpo legal, que dicho tratamiento signifique la imposibilidad del aludido rechazo tratándose de los demás procesos constitucionales.
6. Que, verificándose a fojas 12, el recurrente, con fecha 28 de febrero del 2005, ha interpuesto recurso de apelación contra la resolución que dice causarle agravio y, con sólo dos días de diferencia, esto es (el 2 de marzo de 2005), paralelamente, demanda de Hábeas Corpus, cuestionando una resolución judicial que no tiene la calidad de firme por lo que, estando a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 4º del Código Procesal Constitucional, se advierte que el rechazo de la demanda por improcedente ha sido realizado conforme a derecho. Que, por otra parte, sobre el cuestionamiento a la conducta del Juez del Noveno Juzgado Penal de la Corte de Justicia de Lambayeque, por no dar trámite a una demanda similar de hábeas corpus por los mismos hechos, conforme se aprecia de la resolución de fojas 35, Quinto Considerando, ésta fue resuelta el mismo día y declarada improcedente, no habiendo impugnado el recurrente dicha resolución, por lo que no se acredita la vulneración del derecho a la tutela constitucional



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

denunciada, debiendo estarse a lo previsto por el artículo 2° del Código Procesal Constitucional, *contrario sensu*.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de hábeas corpus de autos.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**BARDELLI LARTIRIGOYEN  
GARCÍA TOMA  
VERGARA GOTELLI**

**Lo que certifico;**

**Sergio Ramos Llanos**  
SECRETARIO RELATOR(e)